

REGLAMENTO DE MIGRACION Y RESIDENCIA REGIMEN ESPECIAL DE GALAPAGOS

Ordenanza Provincial 1
Registro Oficial Suplemento 23 de 27-jun.-2017
Ultima modificación: 01-ago.-2018
Estado: Reformado

No. 001-CGREG-V-V-2017

EL PLENO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DEL REGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALAPAGOS

Considerando:

Que, el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial; y, que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad que pueda afectar al ambiente.

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República dispone que todo órgano con potestad normativa, tiene la obligación de adecuar formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales.

Que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA" (Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969), establece en el artículo 22, que: "**Art. 22.-** Derecho de circulación y de residencia.-

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público. (...)"

Que, la Asamblea Nacional expidió la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos LOREG, la misma que ha sido publicada en Segundo Registro Oficial Suplemento No. 520, del jueves 11 de junio del 2015; instituyendo el régimen de residencia en el Título V, denominado REGIMEN DE MIGRACION Y RESIDENCIA EN LA PROVINCIA DE GALAPAGOS.

Que, la LOREG establece en el artículo 11 numeral 11, como atribución del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos "Regular el procedimiento de control del flujo migratorio y de residencia en la provincia de Galápagos."

Que, el Reglamento General de aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, expedido por Decreto Ejecutivo 1363 y publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 989, de 21 de abril de 2017, establece en el artículo 28, que: "El Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, mediante ordenanza, regulará el flujo migratorio y de residencia;..."

Que, es necesario establecer los procedimientos para controlar el flujo de migración y de residencia en la provincia de Galápagos, en armonía con las limitaciones constitucionales pero reconociendo

los derechos y garantías establecidos para la generalidad de las personas, en la misma Constitución.

Que, el Pleno ha debatido la presente propuesta de Reglamento en las sesiones de 24 de agosto y 30 de octubre de 2016;

Y, en ejercicio de sus competencias.

Expide:

La ORDENANZA QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE MIGRACION Y RESIDENCIA EN EL REGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALAPAGOS

TITULO I GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 258 de la Constitución y la Ley de Régimen Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos -LOREG-, la presente ordenanza regula el flujo migratorio entre el continente y las islas; el flujo migratorio entre las islas pobladas de la provincia de Galápagos; la residencia; los mecanismos de control migratorio; y, los requisitos específicos y el trámite correspondiente para la obtención de la categorías migratorias previstas en la LOREG.

El control migratorio en la provincia de Galápagos, será ejercido por la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno, con la colaboración de la Fuerza Pública, de las entidades públicas y privadas, así como toda persona natural que habite en la provincia.

Art. 2.- Ambito.- El presente reglamento es de aplicación obligatoria para todas las instituciones del sector público, así como todas las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras que se encuentren dentro del territorio o que realicen actividades en la provincia de Galápagos.

Art. 3.- Trámite de ingreso previo a la provincia de Galápagos.- Antes del ingreso a la provincia de Galápagos, toda persona debe calificarse en una de las categorías migratorias y de residencia determinadas en la LOREG:

1. Residente permanente.
2. Residente temporal.
3. Turista.
4. Transeúnte.

Art. 4.- Sustitución de la categoría migratoria.- La categoría de residencia podrá sustituirse una vez que la persona se encuentre en estado regular dentro de la provincia, mediante el trámite correspondiente ante la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno, con antelación a la llegada del plazo de la autorización de ingreso adquirida.

Se requerirá de una autorización específica y previa para sustituir la categoría de transeúnte o turista por residencia temporal. El trámite y la autorización deben ser anteriores al inicio de la relación de trabajo.

Art. 5.- Actividades de los residentes permanentes de la provincia de Galápagos.- En ejercicio del derecho de preferencia establecido en la Constitución, los residentes permanentes de la provincia de Galápagos podrán trabajar como empleados, trabajadores, servidores públicos o ejercer actividades productivas o de servicios en la provincia de Galápagos.

Para su contratación no se requiere de formalidades adicionales a las determinadas en la Ley Orgánica del Servicio Público, el Código del Trabajo, el Código Civil o la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, según corresponda.

Art. 6.- Actividades permitidas para los cónyuges o convivientes de residentes permanentes calificados como temporales y con opción para ser calificados como residentes permanentes.- De acuerdo con el artículo 45 de la LOREG, los cónyuges o convivientes que hubieren sido calificados como residentes temporales y mientras transcurra el plazo de diez años señalado en el numeral 1 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, podrán trabajar en el sector público con nombramiento de periodo fijo y en el sector privado bajo relación de dependencia, profesional o por cuenta propia, siempre que mantengan la relación conyugal o convivencia.

Una vez que alcancen la calificación de residencia permanente de acuerdo a la Ley, podrán obtener nombramiento definitivo en el sector público y ejercerán sin más limitaciones que las establecidas en las leyes generales su profesión o trabajo en relación de dependencia.

La Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno, mediante la credencial correspondiente procederá a identificar a los residentes temporales que de conformidad con el presente artículo hubieren alcanzado la residencia temporal, a fin de que puedan acceder a los beneficios de los residentes permanentes, condicionados a la permanencia de su relación conyugal o de hecho.

Art. 7.- Actividades de los residentes temporales.- Los demás residentes temporales -es decir, con excepción de los señalados en el artículo anterior- podrán realizar únicamente las actividades que motivaron su ingreso a la provincia de Galápagos o aquellas que previa y expresamente le hubieren sido autorizadas por el Secretario Técnico del Consejo de Gobierno de Galápagos.

Art. 8.- Mecanismos de control.- Sin perjuicio de los mecanismos que pudiera implementar la Secretaría del Consejo de Gobierno en ejercicio de sus facultades establecidas en los artículos 51 y 55 de la LOREG, se establecen los siguientes mecanismos de control:

1. Registro de ingreso y salida a través de los puntos de control migratorio oficiales. Toda persona al momento de su ingreso y salida del territorio provincial está obligada a registrarse ante la autoridad de control migratorio.
2. Control y verificación de los procesos de contratación de personas que no posean la calidad de residentes permanentes. La Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno, debe realizar el control y verificación de los procesos de contratación de personas que no posean la calidad de residentes temporales, según el procedimiento que se establece en esta ordenanza. Los auspiciantes tanto del sector público como privado que requieran contratar a trabajadores o profesionales como residente temporales, deberán obtener de forma previa, el certificado de la bolsa de empleo con la constancia de que no existe mano de obra o profesionales locales con el perfil requerido dentro de la provincia de Galápagos.
3. Control de la situación de trabajadores.- En coordinación con la Secretaría Técnica del CGREG, las entidades competentes en materia laboral, controlarán que las instituciones públicas y empresas privadas garanticen los derechos laborales de las personas con residencia permanente y temporal en la provincia de Galápagos.
4. Control de cumplimiento de obligaciones de seguridad social.- En coordinación con la Secretaría Técnica del CGREG, la entidad competente de seguridad social controlará el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social de los residentes permanentes y temporales en la provincia de Galápagos y sus empleadores, según corresponda.
5. Control de actividades autorizadas y de permanencia en la provincia de Galápagos.- La autoridad de control migratorio tendrá la facultad de verificar el cumplimiento de las actividades autorizadas para las personas con residencia temporal durante su permanencia en la provincia de Galápagos, en coordinación con las demás instituciones competentes del Estado.
6. Seguimiento de parejas unidas por matrimonio o unión de hecho.- La autoridad de control migratorio tendrá la facultad de verificar durante el plazo de diez años que señala el numeral 1 del artículo 41 de la LOREG, que la unión matrimonial o de hecho efectivamente subsiste, para lo cual realizará visitas aleatorias o programadas.
7. Operativos de control integrales, programados o aleatorios.- La autoridad de control, podrá realizar

operativos programados o aleatorios en cualquier lugar público o privado -con las restricciones que determina la ley- para efectos de notificación a las personas que se encontraren en situación irregular en la provincia de Galápagos.

8. Entrega de listas de personas transportadas vía aérea.- Todas las aerolíneas comerciales que mantengan rutas o frecuencias desde el territorio continental hacia la provincia de Galápagos, deberán proveer en formato digital, dentro del plazo de veinticuatro horas, la lista de las personas transportadas, sea cual fuere la tarifa que se hubiere pagado e incluso si el transporte hubiere sido gratuito. La misma obligación tendrá el transportista aéreo público o privado que de cualquier forma traslade pasajeros hacia la provincia de Galápagos. Si una persona que hubiere sido transportada por esta vía no constare en el listado referido, será causal para el inicio del procedimiento sancionador señalado en la LOREG.

9. Entrega de listas de personas transportadas vía marítima.- Todas las naves o aeronaves, públicas o privadas que mantengan rutas o frecuencias desde el territorio continental hacia la provincia de Galápagos; y, las que estando autorizadas para operar en la reserva marina de la provincia de Galápagos por alguna razón -como realizar dique fuera de la provincia- hayan salido de la misma y reingresen a la misma; deberán proveer copia de las listas de tripulación dentro del plazo de veinticuatro horas de haber llegado a cualquier puerto de la provincia de Galápagos. Si una persona que hubiere sido transportada por este medio no constare en el listado referido, será causal para el inicio del procedimiento sancionador señalado en la LOREG.

Art. 9.- Curso de capacitación.- La Secretaría Técnica planificará, organizará y ejecutará el curso de capacitación sobre "Conservación de Recursos Naturales, Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable" que se impartirá por una sola vez, a todas las personas que fueren calificadas como residentes permanentes o como residentes temporales.

El curso - de manera presencial o virtual- es obligatorio para residentes permanentes y temporales a partir de los doce años de edad.

La Secretaría Técnica organizará el curso cuyo contenido contará con el asesoramiento de las instituciones que ejerzan jurisdicción y control en la provincia de Galápagos.

Art. 10.- Colaboración con el control de migración y de residencia.- Es obligación de las instituciones del sector público en general, de las instituciones públicas o privadas, así como de toda persona natural colaborar con el control de migración y residencia previsto para la provincia de Galápagos.

La fuerza pública está especialmente obligada a colaborar con la ejecución del control del flujo migratorio y de residencia dispuesto conforme a la Ley.

Las aerolíneas que operen desde el Ecuador continental hacia la provincia de Galápagos, o entre islas, exigirán previo al chequeo y formación de la lista de pasajeros la presentación del documento de residencia permanente, temporal o la tarjeta de control de tránsito, según corresponda. Esta lista de pasajeros se remitirá diariamente a la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno.

TITULO II

DEL ORGANO COMPETENTE PARA LA CALIFICACION DE RESIDENCIA

Art. 11.- Organismo competente o autoridad de control.- El órgano competente o autoridad de control del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos para la calificación y control de la migración y residencia, es la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno.

Art. 12.- Atribuciones de la Secretaría Técnica respecto a control migratorio y de residencia.- La Secretaría Técnica, en materia de control de la migración y residencia en la provincia de Galápagos, tiene las siguientes atribuciones:

1. Ejercer el control migratorio y de residencia en la provincia de Galápagos.
2. Autorizar, negar, suspender o revocar motivadamente y de acuerdo con la LOREG, las solicitudes

para el otorgamiento de residencia permanente, residencia temporal y de la categoría de transeúnte.

3. Autorizar o negar el ingreso de turistas.
4. Autorizar la contratación de profesionales o trabajadores no residentes en la ejecución de obras y servicios privados o públicos, de acuerdo al orden de prelación de la bolsa o sistema de gestión de empleo establecida por el Consejo de Gobierno.
5. Organizar el curso de capacitación sobre "Conservación de recursos naturales, protección ambiental y desarrollo sustentable" previsto en la LOREG.
6. Calificar a las personas que, con el auspicio de instituciones del Estado o de centros de investigación previamente calificados por la Secretaría Técnica, realicen investigaciones de carácter científico, económico, o social, que sean relevantes para la conservación y desarrollo sostenible de la provincia de Galápagos, mientras dure el proyecto de investigación.
7. Administrar la bolsa de empleo o sistema de gestión de empleo previsto en la LOREG, para lo cual contará con el asesoramiento técnico del Ministerio de Trabajo.
8. Expedir resoluciones administrativas para definir los procedimientos para efectuar los controles integrales y aleatorios, así como los de salida voluntaria y salida forzosa de personas en estado irregular o de aquellas que se encuentren realizando actividades para las cuales no fueron autorizadas.
9. Notificar a las personas en estado irregular, a fin de que opten por la salida voluntaria de la provincia de Galápagos.
10. Establecer los requisitos y procedimientos referentes a la demostración de los hechos o derechos que sustenten la calidad de residencia de una persona en la provincia de Galápagos.
11. Conocer, tramitar y sancionar las infracciones migratorias previstas en la LOREG, garantizando el derecho al debido proceso.
12. Disponer la expulsión de las personas que permanezcan en la provincia de Galápagos sin ninguna de las categorías migratorias previstas en la LOREG, para lo cual solicitará la colaboración de la Policía Nacional.
13. Las demás que señale la Ley, el reglamento general y la presente ordenanza.

Art. 13.- La estructura del proceso de control del flujo migratorio y de residencia constará en los instrumentos de gestión del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

Art. 14.- Con la finalidad de garantizar agilidad y eficiencia en los trámites de calificación de residencia, y los procesos administrativos de sanción de infracciones, la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno podrá delegar facultades según las normas generales del servicio público.

TITULO III DE LA CALIFICACION DE RESIDENCIA

Capítulo I De la residencia permanente

Art. 15.- Los residentes permanentes que hubieren sido calificados conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos (1998) derogada con la expedición de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, mantendrán el estatus adquirido, sin perjuicio de que si se comprobare que dicho estatus se obtuvo fraudulentamente, se lo pueda revocar.

El proceso de revocatoria se hará respetando el derecho del debido proceso y la legítima defensa.

La Secretaría Técnica podrá revisar los expedientes para determinar la legalidad del otorgamiento de la residencia.

Mientras no se hubiere comprobado conforme a derecho que la calificación de residencia permanente se la obtuvo fraudulentamente, se procederá a renovar la credencial de residencia sin otro requisito que el pago de la tarifa correspondiente.

Art. 16.- La calificación de residencia permanente se otorgará únicamente a los hijos menores de edad de un residente permanente, sea que hubieren nacido o no en la provincia de Galápagos.

Los hijos de los residentes temporales que esperan alcanzar la residencia permanente de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 40 de la LOREG, podrán calificarse como residentes temporales. La calificación y la credencial que se otorgue no podrán extenderse más allá de la fecha en la que el beneficiario cumpla los dieciocho años.

Art. 17.- Será calificada como residente permanente la persona que mantenga relación conyugal con un residente permanente, siempre que hubieren transcurrido por lo menos diez años desde la fecha en que contrajeron matrimonio.

Art. 18.- Será calificada como residente permanente la persona que mantenga relación de convivencia en unión de hecho con un residente permanente, siempre que hubiere transcurrido por lo menos diez años desde la fecha en que se presente la solicitud de calificación de residencia ante la Secretaría Técnica.

Art. 19.- Si durante el transcurso del plazo de diez años se produjere el fallecimiento del residente permanente, su cónyuge o conviviente asumirá la condición de residente permanente si así lo deseara.

Se exceptúa de la presente norma al cónyuge o conviviente declarado mediante sentencia ejecutoriada como autor o cómplice del delito o tentativa de homicidio, asesinato, sicariato o femicidio del cónyuge fallecido o que haya sobrevivido.

Art. 20.- Continuidad de la residencia.- La persona extranjera residente temporal, con expectativa para calificarse como residente permanente, deberá cumplir con las exigencias impuestas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, dentro de la provincia de Galápagos.

Art. 21.- Migración de residentes permanentes entre islas pobladas de la provincia de Galápagos.- De conformidad a lo establecido en el segundo inciso del artículo 28 del Reglamento General a la LOREG, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos contemplará dentro de la planificación provincial el flujo migratorio entre islas, considerando los mecanismos generales de evaluación y control ambiental, así como a los principios y demás normas que le fueren aplicables estipulados en la Ley y el Reglamento General.

Capítulo 2

DE LA RESIDENCIA TEMPORAL

Art. 22.- Ingreso a la provincia.- La residencia temporal de una persona en la provincia de Galápagos le autoriza a entrar y salir del territorio de la provincia cuantas veces lo desee mientras dure la autorización otorgada por la Secretaría Técnica. Se concederá esta categoría migratoria a las personas detalladas en esta ordenanza.

Art. 23.- Del auspicio.- Toda persona natural, que desee ingresar a la provincia de Galápagos en calidad de residente temporal contará obligatoriamente con el auspicio de un residente, de una institución pública o de una persona jurídica con actividad permanente y domiciliada en la provincia de Galápagos.

La solicitud de residencia siempre será firmada por:

- a. En el caso de que la solicitud la presente una persona natural, ésta debe ser un residente permanente.
- b. En el caso de que la solicitud la presente una persona jurídica, quien suscriba la solicitud podrá ser el representante legal de la misma, ya sea residente permanente o residente temporal.

En el caso de los residentes temporales por nombramiento o contrato, se deberá realizar el concurso o búsqueda señalado en esta ordenanza.

Parágrafo 1

Residencia temporal para los cónyuges o convivientes, hijos e hijas de un residente permanente

Art. 24.- Se concederá la residencia temporal al cónyuge de una persona calificada como residente permanente mientras transcurra el plazo de diez años, contados desde la fecha en que se celebró el matrimonio en el Ecuador o en el extranjero, de acuerdo con las normas que establece el Título III, Capítulo VII, artículos 52 al 55 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Art. 25.- Se concederá la residencia temporal al conviviente de una persona calificada como residente permanente mientras transcurra el plazo de diez años contados desde la fecha de presentación de la solicitud de calificación de residencia ante la Secretaría Técnica. La unión de hecho debe celebrarse de acuerdo con las normas que establece el Título III, Capítulo VIII, artículos 56 al 63 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

La unión de hecho debe estar inscrita ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o ante los agentes diplomáticos o consulares, según corresponda.

Art. 26.- Se calificará como residente temporal a la hija o hijo dependiente, de padre o madre que hubiere sido calificado como residente temporal. La calificación y la credencial que se otorgue no podrán extenderse más allá de la fecha en la que cumpla los dieciocho años. En casos excepcionales, debidamente fundamentados y mediante resolución motivada, el Secretario Técnico podrá extender la vigencia de la calificación y la credencial respectiva por motivos de estudios secundarios, hasta terminar el periodo lectivo en el que se encuentre matriculado. Una vez superado este plazo no habrá prórroga.

Art. 27.- Se podrá calificar como residente temporal a las hijas e hijos mayores de edad que no estén emancipados y dependan de residentes temporales, cuando adolezcan de enfermedades catastróficas o degenerativas, debidamente calificado por la autoridad competente.

Las personas mayores de edad cuyo padre o madre hubiere obtenido la calificación de residencia permanente o temporal en la provincia de Galápagos, serán consideradas residentes temporales por discapacidad siempre que tenga restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en una proporción equivalente al cincuenta por ciento de discapacidad, debidamente calificada por la autoridad sanitaria nacional.

Parágrafo 2

De la calificación de residencia temporal para servidores públicos

Art. 28.- Podrán obtener el estatus de residente temporal, luego del concurso señalado en la LOREG, su reglamento general de aplicación y este reglamento, las servidoras y los servidores públicos que se encuentren cumpliendo sus servicios por más de noventa días, mientras duren sus funciones y por máximo cinco años.

El nombramiento dado a los residentes temporales sólo podrá ser provisional.

Art. 29.- Excepción.- Se exceptúa del procedimiento de búsqueda, el ingreso y permanencia de servidores públicos de libre nombramiento y remoción asignados a Galápagos cuyo nombramiento y remoción corresponda directamente a los Ministros de Estado.

Parágrafo 3

De la calificación de residencia temporal con relación de dependencia en el sector privado

Art. 30.- Tienen derecho a la calificación de residencia temporal los empleados regulados por el Código del Trabajo, sujetos a relación de dependencia con una persona residente permanente; con una persona residente temporal representante legal de la empresa domiciliada y con actividad permanente en la provincia; o, con una contratista de obras, bienes o servicios a favor del Estado, por el lapso de hasta un año o hasta que culmine la obra, bien o servicio.

La relación de trabajo y la calificación de residencia temporal no podrán durar más de cinco años, contados de forma continuada o interrumpida. Una vez cumplidos cinco años de residencia temporal en la provincia de Galápagos, se deberá abandonar la provincia.

De acuerdo con las limitaciones constitucionales al derecho al trabajo en la provincia de Galápagos y en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 46 de la LOREG, en ningún caso estos contratos podrán transformarse a tiempo indefinido.

El empleador será responsable de asumir los costos de la salida de la empleada o empleado y de informar en el caso de que dicha salida no se hubiera producido.

Excepto para el servicio doméstico, la mano de obra que solicite el empleador será debidamente calificada por establecimientos formales y responderá a las necesidades identificadas por la Bolsa de Empleo.

Art. 31.- Para acceder a la residencia temporal por contrato sujeto al Código del Trabajo, se realizará el concurso establecido en la LOREG, para lo cual se recurrirá a la bolsa de empleo establecida por la Secretaría Técnica.

Para optimizar la búsqueda de personal en la provincia de Galápagos, y cumpliendo con el plazo máximo de renovación de un contrato de trabajo en relación de dependencia, el empleador podrá dentro de los cinco años, realizar dos concursos.

El primer concurso otorgará el derecho para que el empleado pueda ser contratado por tres años consecutivos, posterior a ello se deberá realizar un nuevo concurso por dos años de contratación.

Sin embargo, por motivos de control, la credencial de residencia se renovará anualmente.

En el caso de los contratistas de obras y servicios del Estado en que se haya incluido expresamente personal que debido a su conocimiento y experiencia deban intervenir en la obra, no se requerirá de concurso o búsqueda en la bolsa de empleo.

Art. 32.- Serán calificados como residentes temporales el personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que hayan sido designados para el cumplimiento de funciones en la provincia de Galápagos, relacionadas con los fines institucionales de dichas entidades. Mientras se encuentren en el cumplimiento de sus funciones tendrán también la calidad de residentes temporales sus cónyuges o convivientes y sus hijas e hijos menores de edad o personas mayores de edad con discapacidad de hasta el 35%, quienes presentarán la calificación otorgada según lo dispone la Ley Orgánica de Discapacidades y su reglamento.

Para su calificación e ingreso no se requerirá concurso público. La solicitud de calificación la suscribirá el Comandante provincial o cantonal respectivo.

Art. 33.- Tienen derecho a ser calificados como residentes temporales las personas que, con el auspicio de instituciones del Estado o de centros de investigación previamente calificados por el Secretario Técnico, realicen investigaciones de carácter científico, económico, o social, que sean relevantes para la conservación y desarrollo sostenible de la provincia de Galápagos, mientras dure

el proyecto de investigación. Para su ingreso no se requerirá de concurso público.

Art. 34.- Tienen derecho a ser calificados como residentes temporales los voluntarios y becarios que ingresen a la provincia de Galápagos para prestar sus servicios dentro de programas de conservación, investigación, capacitación, educación o asistencia social ejecutados por instituciones públicas o entidades privadas sin fines de lucro debidamente registradas, hasta por un lapso máximo de un año, renovable por una sola ocasión por el mismo lapso de tiempo, los mismos que deberán contar con el convenio con la entidad auspiciante de la beca, convenido con la entidad receptora en la provincia de Galápagos, la documentación de soporte de la beca. No podrán desarrollar relación de dependencia, y para su ingreso no requerirán concurso público.

Art. 35.- Podrá calificarse como residentes temporales a los científicos que ingresen a la provincia de Galápagos para desarrollar programas de investigación ejecutados por instituciones públicas o entidades privadas sin fines de lucro debidamente registradas, hasta por un lapso máximo de dos años, renovable por una sola ocasión por el mismo lapso de tiempo, conforme al plan de investigación, los mismos que podrán desarrollar relación de dependencia, y para su ingreso no requerirán concurso público.

Art. 36.- Podrán obtener el estatus de residente temporal los adultos mayores con discapacidad o enfermedades catastróficas o degenerativas, debidamente calificados por la autoridad nacional competente, padre o madre de un residente permanente o temporal y que sean sus dependientes; así como los adultos mayores, padre o madre de un residente permanente que demostrare no poseer ningún otro familiar en el Ecuador continental que cuide, vigile, garantice su integridad física y mental, en cumplimiento de sus derechos.

Los adultos mayores que fueren calificados por esta causa no podrán a su vez otorgar derechos a terceras personas.

Art. 37.- Serán calificados como residentes temporales los profesionales que deben prestar un servicio obligatorio rural, que cuenten con el auspicio del ministerio que ejerce la rectoría de la política pública respectiva e ingresen para ejercer actividades relacionadas con su profesión en beneficio de la comunidad local. Para su ingreso no se requerirá de un concurso público.

Art. 38.- Podrá calificarse con el estatus de residencia temporal a los ministros de cultos religiosos o de órdenes religiosas reconocidas por el Estado ecuatoriano que sean designados para el cumplimiento de sus funciones en la provincia de Galápagos, mientras dure la misión. De ser el caso, su cónyuge e hijos menores de edad tendrán la condición migratoria de temporales.

Las personas calificadas según este artículo, no podrán permanecer más de cinco años en la provincia.

Art. 39.- Calificación de residencia temporal para cónyuges o convivientes de residentes temporales.- Los cónyuges o convivientes de las personas que de acuerdo al artículo 41 de la LOREG, hubieren sido calificados como residentes temporales por nombramiento o contrato, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador y a afectos de promover y facilitar la unidad y convivencia familiar, se le calificará como residente temporal, con arreglo a los requisitos y procedimiento establecidos en esta ordenanza.

Parágrafo 4

De la calificación de residencia temporal de profesionales y personas sin relación de dependencia en el sector privado

Art. 40.- Podrá obtener el estatus de residente temporal el representante legal de una empresa legalmente domiciliada en la provincia de Galápagos, cuyo nombramiento se encuentre inscrito debidamente en el Registro Mercantil de conformidad con la Ley.

La residencia temporal no podrá ser superior a cinco años.

Para este tipo de residencia no se requerirá del concurso señalado en el artículo 46 de la LOREG.

Art. 41.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 14 de la LOREG; y, el último inciso del artículo 45 de la LOREG; se podrá contratar a profesionales de tercer nivel que según la bolsa de empleo no hubiere en la provincia de Galápagos. Los auspiciantes que contraten a profesionales al amparo de este artículo, obtendrán el certificado previo de la bolsa de empleo con la constancia de que no existen profesionales con el perfil requerido.

Art. 42.- Toda persona que exceda el número de días permitidos para la categoría de temporal en la provincia de Galápagos, será considerada en situación irregular y será expulsado con la colaboración de la fuerza pública.

Art. 43.- Si la persona que hubiere terminado su periodo como residente temporal solicitare la autorización para permanecer como turista, deberá cumplir las exigencias señaladas para el ingreso de turistas, incluidas el pago de la tarjeta de control de tránsito y la tasa por ingreso y conservación de las áreas naturales protegidas de Galápagos.

Capítulo 3

De la calificación de turistas

Art. 44.- Se considera turista a toda persona nacional o extranjera, que ingresa a la provincia de Galápagos únicamente con el objeto de visitar las áreas naturales protegidas y zonas pobladas de la provincia de Galápagos.

Quien ingrese a la provincia como turista, no podrá realizar dentro de la misma actividad lucrativa alguna.

Art. 45.- No se podrá prorrogar la categoría de turista y solamente podrán permanecer hasta sesenta días en el año, contados a partir de la fecha de su primer ingreso a dicha provincia.

El cómputo del plazo de un año se contará de conformidad con lo que prescribe el artículo 33 del Código Civil.

Art. 46.- De los lugares autorizados para el ingreso de turistas.- El ingreso de turistas a la provincia de Galápagos se realizará únicamente a través de los puertos y aeropuertos autorizados.

Para el caso del transporte aéreo de pasajeros, se debe contar con el control de migración y de bioseguridad establecidos por el Consejo de Gobierno y la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena de la provincia de Galápagos, respectivamente, por lo que se autoriza exclusivamente a los aeropuertos Mariscal Sucre de Quito y José Joaquín de Olmedo de Guayaquil.

En el caso del transporte marítimo, se prohíbe expresamente el transporte comercial de pasajeros entre el continente y las islas.

Art. 47.- El ingreso a la provincia de Galápagos de una persona nacional o extranjera como turista, podrá realizarse en una o varias ocasiones. En cada ocasión deberá obtener y pagar la tarjeta de control de tránsito y cumplir con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Art. 48.- Toda persona que ingresa en calidad de turista será calificado como tal en el sistema de control migratorio y de residencia del Consejo de Gobierno.

Previo a su ingreso a la provincia de Galápagos el turista debe contar, según corresponda:

1. Haber adquirido la tarjeta de control de tránsito.

2. Contar con el pasaje de ida y vuelta por cualquier vía.
3. Con un seguro de salud privado;
4. Con reserva en una o más acomodaciones o establecimientos de alojamiento turístico legalmente autorizados, para pernoctar; o
5. Con carta de invitación suscrita por un residente permanente o temporal en la provincia de Galápagos, que deberá ser extendida en el formato que establezca para el efecto la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno.

Nota: Numerales 3, 4 y 5 sustituidos por artículo 1 de Ordenanza Provincial No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 509 de 1 de Agosto de 2018 .

Art. 49.- Toda persona que exceda el número de días permitidos para la categoría de turista en la provincia de Galápagos, será considerada en situación irregular y será expulsado con la colaboración de la fuerza pública.

Capítulo 4

De la calificación de transeúntes

Art. 50.- Transeúnte.- Se considera transeúnte a toda persona nacional o extranjera, que se encuentra de tránsito en la provincia de Galápagos por un lapso no mayor a noventa días en un año.

El cómputo del plazo de un año se contará de conformidad con lo que prescribe el artículo 33 del Código Civil.

La categoría de transeúnte podrá extenderse por noventa días más en el año, previa justificación del auspiciante.

Art. 51.- Serán calificados como transeúntes:

1. Las servidoras y servidores públicos que ingresan a Galápagos para el cumplimiento de licencias de servicios institucionales, por un período inferior a noventa días.
2. Los profesionales de todas las ramas, deportistas y artistas que ingresan a la provincia de Galápagos para atender asuntos relacionados con el giro propio de su profesión u oficio.
3. Los socios, accionistas, administradores, y empleados de las personas jurídicas, que ingresan a Galápagos para la realización de actividades relacionadas con el giro ordinario de los negocios de aquellas.
4. Las personas que ingresan a la provincia de Galápagos con el objeto de colaborar en la atención y prevención de catástrofes, desastres naturales, naufragios, derrames, incendios y otras circunstancias de similar naturaleza, por el tiempo que dure la emergencia.
5. Los voluntarios, becarios y pasantes que ingresen a la provincia de Galápagos para prestar sus servicios dentro de programas de conservación, investigación, capacitación, educación o asistencia social ejecutados por instituciones públicas o entidades privadas sin fines de lucro debidamente registradas, los mismos que deberán contar con el convenio con la entidad auspiciante, la documentación de soporte de la beca. Para su ingreso no requerirán concurso público.

Art. 52.- El ingreso de un transeúnte puede hacerse en una o varias ocasiones hasta completar el plazo establecido de noventa días o en casos excepcionales, el plazo de extensión.

Se podrá extender un solo certificado para usar dentro del periodo de noventa días o del período que faltare para completar el tiempo de transeúnte fijado en la Ley y este reglamento.

Art. 53.- Para el caso de extranjeros, los transeúntes no necesitan visa especial para el ingreso a la provincia de Galápagos, bastará con que su ingreso y presencia en el país haya sido por los medios legalmente previstos.

Art. 54.- Los transeúntes deben obtener la tarjeta de control de tránsito en cada ingreso. La

calificación de transeúnte puede ser para un ingreso determinado o para un periodo con varios ingresos distintos.

La solicitud deberá contar con el auspicio de un residente de una institución pública o de una persona jurídica con actividad permanente y domiciliada en la provincia de Galápagos.

TITULO IV DE LA BOLSA DE EMPLEO

Art. 55.- La Secretaría Técnica implementará y administrará la bolsa de empleo o sistema de gestión de empleo en la provincia de Galápagos.

La Secretaría Técnica mantendrá actualizado el sistema de la Bolsa de Empleo, de tal manera que su uso corresponda a los adelantos tecnológicos aplicables a la administración del Estado.

Art. 56.- La bolsa de empleo consiste en el sistema de registro a través del cual se gestionan las vacantes de trabajo, disponibles tanto en el sector público o privado. Es la herramienta informática y gratuita que facilita los procesos de reclutamiento y selección de personal en la provincia de Galápagos.

En el registro constarán las personas residentes permanentes y las personas que siendo cónyuges o convivientes de residentes permanentes hubieren sido calificadas como residentes temporales de conformidad con el numeral 1 del artículo 41 de la LOREG.

De la misma manera, es un servicio que brinda la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno a los empresarios que buscan profesionales o trabajadores para integrarlos a sus respectivas organizaciones.

Art. 57.- La Secretaría Técnica debe promover que la bolsa de empleo sea:

1. Un servicio de acceso gratuito a la plataforma de selección de personal.
2. De fácil y rápido proceso de búsqueda.
3. La oportunidad de contratar profesionales o trabajadores residentes permanentes o en su defecto, a personas que no tengan esta calidad, por medio del concurso correspondiente.

Art. 58.- Al constar en la bolsa de empleo, tanto el personal disponible como las instituciones del sector público o privado y los empresarios que accedan a este servicio, se comprometen a utilizar adecuadamente la información, de manera confidencial y exclusiva para fines estrictamente de empleo.

Para los empleadores, la bolsa de empleo ofrece:

1. Publicación de una oferta en el sistema de gestión de empleo, (Convocatoria)
2. Búsqueda en la bolsa de empleo de las personas con estatus de residente permanente que cumplan con el perfil.
3. Búsqueda en la bolsa de empleo de las personas con estatus de residente temporal de acuerdo al numeral 1 del artículo 41 de la LOREG, que cumplan con el perfil requerido por el auspiciante.
4. Proceso integral de selección con entrevistas y pruebas, para la selección del personal requerido.

Art. 59.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Secretaría Técnica podrá autorizar previa verificación en la bolsa de empleo y de conformidad con las estadísticas formuladas por el sistema de gestión de empleo, la contratación directa de profesionales como profesores, médicos, o trabajadores especializados del sector agropecuario.

De conformidad con lo que dispone el segundo inciso del artículo 42 del Reglamento General de la LOREG, el periodo mínimo para la contratación de residentes temporales señalados en este artículo,

dependerá de las necesidades de cada sector, sin que pueda en ningún caso ser menor a noventa días en un año.

Art. 60.- La Secretaría Técnica promoverá la capacitación permanente en alianza estratégica con instituciones públicas y privadas a los residentes permanentes según la necesidad de la provincia, como herramienta principal para cubrir la demanda y oferta del mercado laboral.

PROCEDIMIENTO DE GESTION DE EMPLEO PARA LA EMPRESA PRIVADA O PERSONA NATURAL

Art. 61.- Desde el momento que se aprueba y publica la oferta laboral en el Sistema de Gestión de Empleo, hasta el momento en que se apruebe la residencia temporal se contará como plazo máximo para estos procesos 30 días, como lo establece el artículo 48 de la LOREG. El proceso de búsqueda se realizará de la forma detallada en los artículos siguientes.

El proceso que se realice de búsqueda de mano de obra o profesionales locales a través del Sistema de Gestión de Empleo tendrá un plazo máximo de 13 días hábiles para concluirse.

Art. 62.- Fase de convocatoria (días 1-2-3).- El administrador del Sistema de Gestión de Empleo designado para cada cantón aprobará o negará la publicación de la oferta laboral que la empresa privada o persona natural hubiere cargado al sistema con su debido respaldo, esto será el documento donde conste el perfil requerido. La oferta se publicará y estará vigente en la página web del Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos en los tres primeros días hábiles, periodo en el cual se podrán realizar las aplicaciones mediante el sistema Informático.

Pasado este periodo, el sistema Informático de Gestión de Empleo cerrará automáticamente la oferta laboral y no se podrá realizar más aplicaciones.

Art. 63.- Fase de postulaciones (días 4-5).- En los siguientes dos días hábiles, el administrador del Sistema de Gestión de Empleo designado en cada cantón, realizará la selección de los postulantes que cumplan con el perfil requerido, a fin de que la empresa privada o persona natural oferente pueda revisar la información y currículum de los postulantes; esto lo hará a través del Sistema de Gestión de Empleo.

Si hubiere postulantes residentes permanentes se continuará con el procedimiento señalado en los artículos siguientes dentro de este capítulo.

Si no hubiere postulantes, a la oferta publicada, se procederá a entregar el certificado de no existencia de mano de obra o profesionales a nivel local.

Para continuar con el trámite de contratación con una persona que no fuere residente permanente, el servidor de la bolsa de empleo revisará el perfil del candidato presentado por el auspiciante y verificará que cumple con el perfil publicado en el sistema. En caso de que el candidato cumpla con el perfil requerido, se emitirá un certificado para que el auspiciante continúe con el trámite de residencia temporal.

Art. 64.- Fase de cita para entrevista (días 6-7).- La fase de cita para la entrevista se hará en los siguientes dos días laborables.

La empresa privada o persona natural oferente se contactará con el administrador del Sistema de Gestión de Empleo en cada una de las islas para comunicar la hora, lugar y fecha en que se realizarán las pruebas o entrevistas a los postulantes. La convocatoria a la entrevista se enviará por correo electrónico.

El administrador del sistema subirá la información al Sistema Informático de Gestión de Empleo y además contactará a los postulantes telefónicamente para confirmar la recepción de la información.

Art. 65.- Fase de entrevistas (días 8, 9, 10).- La fase de entrevistas a los postulantes se hará en el término de tres días.

Se realizará el proceso de entrevista en la hora, lugar y fechas acordados, siempre con la presencia de los responsables de Gestión de Empleo quienes, certificarán que el proceso sea imparcial.

Si llegara a darse el caso en que el postulante no llena las expectativas para una contratación o desistiera del proceso, se emitirá los certificados de no existencia de mano de obra o profesionales a nivel local.

Art. 66.- Fase de publicación de resultados de las entrevistas (días 11 y 12).- La fase de publicación de resultados de las entrevistas se realizará en el término de dos días.

El responsable del proceso por parte de la empresa o persona natural oferente procederá a cargar en el Sistema Informático de Gestión de Empleo los resultados de las entrevistas, para esto llenará el campo de "comentarios", de forma individual para cada postulante y en el mismo comentario se indicará a quien se procederá a contratar. El personal de Gestión de Empleo informará al ganador de la oferta.

Art. 67.- Finalización de proceso (día 13).- El proceso finalizará al décimo tercer día. Llegado este día, concluye el proceso y se cierra la oferta.

La responsabilidad del avance del proceso es compartida entre los servidores que operan el Sistema de Gestión de Empleo y la empresa o persona natural que ofrece la plaza de trabajo.

El oferente de la plaza de trabajo está obligado a concluir con el mismo.

La inactividad del oferente de la plaza de trabajo suspenderá el proceso, con las consecuencias establecidas en este reglamento.

Art. 68.- Proceso abandonado en búsqueda de personal del sector privado.- Se considerará abandonado el proceso de búsqueda y selección en la provincia de Galápagos si el oferente no cumple con una de las fases propuestas en este capítulo.

En el caso de que la empresa privada o persona natural que publica la oferta laboral, abandone el proceso iniciado en el Sistema de Gestión de Empleo sin una justificación debidamente motivada, se procederá a cancelar la oferta y se informará a los postulantes sobre lo sucedido.

La empresa privada o persona natural que no justifique motivadamente el abandono del proceso iniciado en Gestión de Empleo y dentro de este proceso hubiere postulantes que cumplan con el perfil requerido, no se le aprobará la publicación de una nueva oferta para el mismo cargo, afines o similares hasta que no se concluya con el proceso anterior y no se le entregará la certificación de no existencia de mano de obra o profesionales locales.

Procedimiento gestión de empleo instituciones públicas.

Art. 69.- Desde el momento que se aprueba y publica la oferta laboral en el Sistema de Gestión de Empleo, hasta el momento en que se apruebe la residencia temporal se contará como plazo máximo para estos procesos 30 días, como lo establece el artículo 48 de la LOREG. Para lo que se deberá cumplir el procedimiento correspondiente establecido en el presente reglamento.

Como tiempo máximo el proceso que se realice de búsqueda de mano de obra o profesionales a través del Sistema de Gestión de Empleo tendrá un plazo máximo de 14 días hábiles.

Art. 70.- Fase convocatoria.- La aprobación y publicación de la oferta se en el sistema de Gestión de

Empleo se realizará en el término de tres días (días 1, 2 y 3).

El administrador del Sistema de Gestión de Empleo designado para cada isla aprobará la publicación de la oferta laboral que la institución pública hubiere cargado al sistema informático de Gestión de Empleo con su debido respaldo, esto será el documento donde conste el perfil requerido de acuerdo a su manual de puesto. La oferta se publicará y estará vigente en la página web del Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos por tres días. Periodo en el cual se podrán realizar las aplicaciones mediante el sistema Informático. Pasado este periodo, el sistema Informático de Gestión de Empleo cierra automáticamente la oferta laboral y no se podrá realizar más aplicaciones.

El perfil del puesto será avalado por la Unidad de Administración del Talento Humano o se basará en los perfiles de puestos que consten en el Manual de Puestos de la institución requirente.

Art. 71.- Fase de postulaciones.- La depuración y aprobación de perfiles se realizará en dos días (días 4 y 5).

El administrador del Sistema de Gestión de Empleo designado en cada isla realizará la selección de los postulantes que cumplan con el perfil requerido, a fin de que la institución pública pueda revisar la información y currículos de los postulantes, esto lo hará a través del Sistema de Gestión de Empleo.

En este punto si no hay postulantes a la oferta publicada, se procederá a entregar los certificados de no existencia de mano de obra o profesionales a nivel local y podrá continuar con el tramite pertinente.

Art. 72.- Banco de preguntas.- La institución pública oferente proporcionará a la bolsa de empleo con al menos dos días de anticipación a las fecha de las pruebas el banco de preguntas y respuestas. Además proporcionará a los postulantes el banco de preguntas sin respuestas con igual anticipación.

Art. 73.- Fase de cita y pruebas técnicas.- Los postulantes que pasen la fase de postulaciones ingresarán a la fase de pruebas de conocimientos técnicos, dentro del proceso de búsqueda se ejecutará en el término de cuatro días (días 6, 7, 8 y 9).

La institución pública oferente se contactará con el administrador del Sistema de Gestión de Empleo en cada una de las islas para comunicar la hora, lugar y fecha en que se realizarán las pruebas. El administrador del Sistema subirá la información al Sistema Informático de Gestión de Empleo y además contactará a los postulantes telefónicamente para confirmar la recepción de la información.

Se tomarán las pruebas en la hora, lugar y fechas acordados, siempre con la presencia de los responsables de Gestión de Empleo quienes verificarán que el proceso sea imparcial.

Los postulantes participarán en forma presencial o virtual en la toma de pruebas técnicas, cuyas preguntas tendrán contenidos relacionados directamente al cargo en aplicación.

Los técnicos de gestión de empleo prepararán el banco de preguntas, que deberán ser revisadas y avaladas por la Unidad de Talento Humano del CGREG.

Art. 74.- Fase de publicación de los resultados de las pruebas.- Los resultados de las pruebas aplicadas a los concursantes se publicarán el término de dos días (días 10 y 11).

El responsable del proceso por parte de la institución poseedora de la oferta, en este punto tiene que haber cargado en el Sistema Informático de Gestión de Empleo los resultados de las pruebas escritas y adjuntar el digital de las mismas a fin de transparentar el proceso.

Artículo 24 Fase de validación de resultados.- Los resultados obtenidos de las fases anteriores se validarán por parte los servidores de la bolsa de empleo, quienes autorizarán el inicio de la fase de entrevistas.

Art. 75.- Fase de entrevistas.- La Institución oferente hará las entrevistas en el término de dos días (días 12 y 13).

Mediante correo electrónico se informará al administrador del Sistema de Gestión de Empleo designado en cada una de las islas la hora, lugar y fecha en que se realizarán las entrevistas a los postulantes que obtuvieren mejor puntuación en sus pruebas.

Se realizará el proceso de entrevista a los mejores puntuados, en la hora, lugar y fechas acordados y en presencia de los responsables de Gestión de Empleo, institución requirente, quienes certificarán que el proceso sea imparcial con todos los postulantes.

El responsable del proceso por parte de la institución oferente, procederá a cargar en el Sistema Informático de Gestión de Empleo los resultados de las entrevistas en el comentario deberá señalarse al ganador de la oferta. Por tal razón el personal de Gestión de Empleo informará al ganador del concurso. Este acto administrativo deberá quedar sentado en acta final y declaratoria de ganadora o ganador del concurso.

En caso de que el mejor postulante desista del proceso, el proceso continuará con el resto de postulantes. Si ningún postulante cumpliera con el puntaje requerido por el sistema se emitirá el certificado de no existencia de mano de obra o profesionales locales.

Art. 76.- Apelaciones.- Tanto en la fase de postulaciones y Pruebas de conocimientos técnicos, los postulantes pueden presentar apelaciones debidamente sustentadas, dentro del día siguiente a los resultados obtenidos en cada fase que serán publicados en el sistema de gestión de empleo.

Art. 77.- Conclusión del proceso (día 14).- El proceso terminará al día catorce. Llegado el décimo cuarto día concluye el proceso y se cierra la oferta.

La responsabilidad del avance del proceso es compartida entre los servidores que operan el Sistema de Gestión de Empleo y la entidad pública que ofrece la plaza de trabajo.

La Institución pública oferente de la plaza de trabajo está obligada a concluir con el proceso de búsqueda.

La inactividad del oferente de la plaza de trabajo suspenderá el proceso, con las consecuencias establecidas en este reglamento.

Art. 78.- Acciones afirmativas.- Se considerarán además las acciones afirmativas que se pudieren presentar dentro del proceso, que deberán ser acreditadas con los certificados correspondientes.

Art. 79.- Proceso abandonado en búsqueda de personal del sector público.- Se considerará abandonado el proceso de búsqueda y selección en la provincia de Galápagos si el oferente no cumple con una de las fases propuestas en este capítulo.

En el caso de que la institución pública que publica la oferta laboral, abandone el proceso iniciado en el Sistema de Gestión de Empleo sin una justificación debidamente motivada, se procederá a cancelar la oferta y se informará a los postulantes sobre lo sucedido.

La Institución pública que no justifique motivadamente el abandono del proceso iniciado en Gestión de Empleo y dentro de este proceso hubiere postulantes que cumplan con el perfil requerido, no se le aprobará la publicación de una nueva oferta para el mismo cargo, hasta que no se concluya con el proceso anterior y no se entregará la certificación de no existencia de mano de obra o profesionales locales.

Art. 80.- Cambio de auspiciante.- Un residente temporal que haya finalizado su relación laboral con

su auspiciante en la provincia de Galápagos, podrá ser contratado por otro auspiciante por una sola vez, previo el concurso de contratación de personal en la provincia de Galápagos, sin necesidad de salir de la provincia.

Art. 81.- Acciones afirmativas.- Se considerarán además las acciones afirmativas que se pudieren presentar dentro del proceso, que deberán ser acreditadas con los certificados correspondientes.

Art. 82.- Concurso de méritos y oposición.- En aplicación del artículo 41 numeral 4 de la LOREG, en el caso de realizarse un concurso de méritos y oposición para ocupar un puesto vacante en las islas, al momento de verificar postulaciones, sólo la superarán en primera instancia los residentes permanentes que hubieren registrado el número de la credencial de residencia permanente en su hoja de vida al momento de postularse y que cumplan con el perfil del puesto. Si no hay ningún postulante residente permanente o ningún postulante con residencia permanente cumple con el perfil, no aplicará la presente disposición. Si no llegare a declararse una o un ganador la primera vez, a partir de la segunda convocatoria no aplicará lo previsto en este artículo y se procederá a realizar la búsqueda entre personas no residentes permanentes.

Toda entidad pública, previo al inicio de un concurso de méritos y oposición para directa o indirectamente llenar un puesto en la provincia de Galápagos, deberá contar con la certificación de cumplimiento de búsqueda local otorgada por la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

Art. 83.- Procedimientos para la contratación pública.- En los concursos para la compra o contratación de obras, bienes y servicios en la provincia de Galápagos se aplicarán normas de preferencia para los productores y proveedores locales, establecidas en la ley sobre la materia.

Los oferentes en los procesos de contratación pública deben prever el empleo de personas que ostenten la calidad de residentes permanentes, para la ejecución.

TITULO VI DE LA CREDENCIAL DE RESIDENCIA

Art. 84.- Definición.- Es el documento público que tiene por objeto identificar a las personas que hubieren sido calificadas como residentes permanentes o residentes temporales en la provincia de Galápagos.

Art. 85.- Documento adicional a la cédula de identidad.- La credencial de residencia permanente o de residencia temporal conferida por la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno, por su naturaleza, tendrá en la provincia de Galápagos, el carácter de documento adicional a la presentación de la cédula de identidad, con validez jurídica para todos los actos públicos y privados.

Art. 86.- Asignación del número único de la credencial de residencia.- El número que se asigne al momento de la calificación de residencia, se hará considerando el cantón en el que reside la persona, de la forma siguiente:

1. Para la el cantón San Cristóbal, el primer dígito será 1. Para residentes permanentes 11; y para residentes temporales 12.
2. Para la el cantón Santa Cruz, el primer dígito será 2. Para residentes permanentes 21; y para residentes temporales 22.
3. Para la el cantón Isabela, el primer dígito será 3. Para residentes permanentes 31; y para residentes temporales 32.

El número de credencial es exclusivo y no podrá asignarse a otra persona.

Art. 87.- Tiempo de vigencia de las credenciales de residencia permanente.- La credencial de residencia permanente tendrá el tiempo de vigencia de cinco años contados a partir de su

expedición, sea que se la obtenga por primera vez o se proceda a su renovación por cualquier causa.

Art. 88.- Tiempo de vigencia de las credenciales de residencia temporal.- La credencial de residencia temporal se hará según la tabla siguiente:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 23 de 27 de Junio de 2017, página 27.

Art. 89.- Actualización de datos.- Cuando se hayan generado cambios en los datos constantes en el sistema de residencia que se evidencien en la credencial, su titular tiene la obligación de actualizar y obtener un documento nuevo en el plazo de treinta días.

Art. 90.- Renovación de la credencial.- En cualquier tiempo, la credencial de residencia podrá ser renovada. En caso de pérdida o sustracción se presentará la denuncia realizada en el sistema de la Función Judicial y el pago del valor de la credencial.

Por deterioro o por cualquier otra causa, se presentará la credencial anterior.

La credencial de residencia permanente se renovará por cinco años.

Para los residentes temporales, la reposición será por el tiempo que falte para el cumplimiento del periodo autorizado.

Art. 91.- Invalidez de la credencial de residencia.- La credencial de residencia, según el caso, será inválida por una de las siguientes causas:

1. Por muerte de su titular debidamente inscrita en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.
2. Por expiración del tiempo de vigencia del documento.
3. Por resolución administrativa ejecutoriada, emitida por autoridad competente.
4. Por error material evidente en su expedición, debidamente comprobado.
5. Por orden de cancelación de visa.
6. Por haber sido expulsado de la provincia de Galápagos.

Art. 92.- Obligación de obtener la credencial.- Es obligatorio obtener la credencial para los ecuatorianos y para los ciudadanos extranjeros residentes en la provincia de Galápagos.

La Secretaría Técnica determinará las formas y formatos necesarios para la emisión de la credencial.

Art. 93.- Contenido.- La credencial de residencia contendrá en su encabezamiento la leyenda: "Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos" el logotipo institucional y, al menos, los siguientes datos:

1. Especificación y número de cédula.
2. Nombres y apellidos del titular.
3. Fecha de nacimiento.
4. Nacionalidad.
5. Motivo de calificación.
6. Fecha de expedición y fecha de caducidad de la credencial.
7. Fotografía del titular.
8. Firma del titular.
9. Firma de la autoridad competente.
10. Para los residentes temporales, el auspiciante.

TITULO VII DE LA TARJETA DE CONTROL DE TRANSITO

Art. 94.- Obligación de obtener la tarjeta de control de tránsito.- Es obligación de toda persona que ingrese a la provincia de Galápagos en calidad de turista o transeúnte obtener la tarjeta de control de tránsito.

Art. 95.- Del valor de la tarjeta de control de tránsito.- La tarjeta de control de tránsito tendrá el valor que establezca el Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos previo informe de la Secretaría Técnica. La tarjeta de control de tránsito será obtenida en los aeropuertos de ingreso determinados.

Art. 96.- Excepción de pago de la tarjeta de control de tránsito.- Se exceptúa del pago de la tarjeta de control de tránsito a los servidores públicos que ingresan a la provincia de Galápagos en cumplimiento de sus funciones; los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; y, las personas que fueren auspiciados por el Consejo de Gobierno.

La Secretaría Técnica realizará las acciones necesarias para que las personas que ingresan en ejercicio de esta excepción obtengan la correspondiente tarjeta de control de tránsito no valorada, pero numerada y con los datos que permitan la fácil identificación de su beneficiario.

Art. 97.- Control mediante la tarjeta de control de tránsito.- Como medida de control la o el servidor público podrá inadmitir el ingreso de una persona a la provincia de Galápagos.

Art. 98.- Las causales de inadmisión a la provincia de Galápagos.- Las causales para la inadmisión de una persona no residente permanente de la provincia de Galápagos son:

1. No haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 48 de esta ordenanza, según corresponda.
2. La presentación ante la autoridad de control migratorio de una presunta documentación falsa, adulterada o destruida.
3. Encontrarse registrada con una disposición de no ingreso por haber sido notificada o expulsada o por la comisión de una falta migratoria contemplada en esta Ley, mientras dure el plazo de dichas medidas.
4. No haya cumplido el tiempo determinado para el retorno a la provincia de Galápagos, de conformidad con lo establecido en la LOREG para el caso de expulsión.
5. Carezca de documento de viaje válido y vigente expedido por la autoridad competente del lugar de origen o domicilio.
6. Sea considerada una amenaza o riesgo para la seguridad interna según la información que dispone el Estado ecuatoriano.
7. Intente evadir de forma intencional los filtros migratorios.
8. Obstruya la labor de autoridad de control migratorio.
9. Se encuentre registrada por la comisión de una o más faltas migratorias, mientras no cumpla con el pago de la sanción pecuniaria impuesta.

La Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno será la encargada de determinar justificadamente los numerales descritos en este artículo, así como de llevar a cabo el procedimiento de inadmisión contemplado en esta Ley.

Las empresas de transporte de manera inmediata asumirán el traslado de las personas inadmitidas a su último puerto de embarque.

Art. 99.- Procedimiento para la inadmisión.- La o el servidor público de control migratorio que identifique una posible causa de inadmisión a la provincia de Galápagos, una vez que tenga suficiente evidencia procederá a negar la emisión de la tarjeta de control de tránsito a la persona sujeta a inadmisión.

La persona inadmitida podrá solicitar que se le escuche en audiencia en el siguiente día hábil, a la que comparecerá la persona en proceso de inadmisión y en la que la autoridad de control migratorio,

mediante resolución motivada, resolverá su situación migratoria.

TITULO VIII DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPULSION DE PERSONAS

Art. 100.- Toda expulsión de personas se llevará a cabo mediante el debido proceso y siempre que se haya demostrado que se ha incurrido en una de estas situaciones:

1. Incumplimiento del proceso de contratación.- Cuando la búsqueda en la provincia de Galápagos de profesionales o trabajadores no haya cumplido con el procedimiento de búsqueda en la provincia, descrito en este reglamento.
2. Irregularidades comprobadas en la contratación.- Cuando a pesar de haber seguido el procedimiento formal de búsqueda en la provincia, el perfil del profesional o trabajador que hubiere sido calificado como residente temporal, no se ajuste a los requisitos mínimos del perfil señalado en el requerimiento de búsqueda, oferta de empleo o perfil señalado en la convocatoria.
3. Haber sido contratado antes de la búsqueda en la bolsa de empleo.- Se exceptúa los casos de traslado administrativo cuando la persona para quien se solicite la residencia temporal haya mantenido al menos 12 meses de relación de dependencia laboral con el auspiciante.
4. Cuando el auspiciado proceda a ejecutar otras funciones o realice otros trabajos para los cuales no está autorizado.
5. Cuando luego de haber cumplido con el periodo para el cual fue autorizado, no abandonare la provincia de Galápagos de forma voluntaria, una vez que se haya realizado el finiquito del contrato en el sistema del Ministerio del Trabajo.
6. Cambiar de auspiciante sin la autorización de la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.
7. Cuando como consecuencia del trámite sujeto al debido proceso, la calificación de residencia permanente hubiere sido revocada, declarada lesiva o anulada, según corresponda.
8. Cuando la persona hubiere ingresado a la provincia sin la calificación en una de las categorías de residente permanente, temporal, turista o transeúnte.
9. Cuando haya llegado el plazo autorizado para permanecer en la provincia y no la abandonare en el tiempo determinado por la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno.
10. Cuando habiendo sido calificado en una de las categorías migratorias y de residencia señaladas en la LOREG, ésta se hubiere revocado mediante acto en firme.

Art. 101.- Se presumirá la comisión de una de las causales previstas en el artículo anterior, cuando la persona hubiere sido requerida por uno de los oficiales de control migratorio y no demuestre los documentos que comprueben su calificación en una de las categorías migratorias y de residencia establecidas en la LOREG.

Art. 102.- Requerida la persona por uno de los oficiales de control migratorio, ya sea que éste actúe por denuncia específica, en control rutinario, aleatorio o programado, o en operativo de control, y no demuestre con documentos o no se pudiere comprobar en el sistema de residencia la calidad de su presencia en las islas, se procederá a notificarlo con la orden de comparecer ante la Secretaría Técnica o su delegado, señalando lugar, día y hora para la realización de una audiencia en la que contestará los cargos realizados en su contra.

La audiencia se fijará al momento de la notificación y deberá realizarse en un término no menor a cuatro ni mayor a ocho días.

Art. 103.- Llegada la fecha y hora de la audiencia, con la comparecencia del convocado o en rebeldía, se procederá a realizar la diligencia, dejando sentada en un acta el desarrollo de la misma. En la audiencia podrá participar el oficial de control migratorio que realizó la notificación.

Art. 104.- En la misma audiencia se abrirá la causa a prueba por el término de ocho días, tiempo durante el cual se ordenará por parte de la Secretaría Técnica o su delegado las pruebas que solicite la persona y las que de oficio se ordenen dentro del término.

Art. 105.- Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La Secretaría Técnica o su delegado, dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal.

Art. 106.- Cumplido el periodo de prueba, la Secretaría Técnica o su delegado, procederá a resolver dentro de veinte días término.

La persona podrá apelar de la resolución únicamente si hubiere comparecido a la audiencia y al proceso; las demás resoluciones causarán ejecutoria.

Art. 107.- Con la resolución ejecutoriada, se remitirá oficio a la Policía Nacional para que mantenga en vigilancia a la persona sujeta a expulsión, tal como lo señala el artículo 100 de la LOREG.

Art. 108.- Si una persona sujeta al proceso administrativo señalado en los artículos anteriores abandona la provincia antes de que concluya el trámite, no podrá ingresar a la provincia sino hasta después de haberse ejecutado la sanción pecuniaria, salida de la provincia, o de ambas, según corresponda.

Art. 109.- Expulsada una persona de la provincia de Galápagos la sanción será el impedimento de ingreso por dos años consecutivos.

Art. 110.- No se podrá realizar trámite de residencia temporal o transeúnte para las personas que hubieren sido sujetas al procedimiento sancionatorio hasta que se hubiere cumplido la sanción.

Art. 111.- La persona que hubiere sido expulsada no podrá ingresar como residente temporal, transeúnte o turista a la provincia de Galápagos por el lapso de dos años.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos y el Ministerio de Educación, coordinarán para que las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en la provincia y fueren expulsados junto con sus progenitores, continúen sus estudios en el lugar al que sean trasladados.

SEGUNDA.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, la Secretaría Técnica establecerá los requisitos y procedimientos para el ingreso de trabajadores sexuales en calidad de transeúntes.

TERCERA.- Las personas que hubieren contraído matrimonio antes del 11 de junio del 2015, deberán tramitar y obtener su residencia permanente con sujeción a lo dispuesto en la Ley vigente al momento de la celebración del matrimonio.

CUARTA.- La Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, sancionará las infracciones migratorias, de conformidad a lo establecido en la LOREG.

QUINTA.- Todo trámite administrativo relacionado con calificación de residencia permanente iniciado hasta el 10 de junio del 2015, será resuelto al amparo de la normativa vigente al momento de sustanciar dicho trámite. Siempre que sea más favorable a derechos se aplicará las normas previstas en la LOREG 2015.

SEXTA.- Facúltese a la Presidencia del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, la expedición de las normas o regulaciones que fueren necesarias, para la implementación de las condiciones y requisitos contemplados en el artículo 48 de la Ordenanza que contiene el Reglamento de Migración y Residencia en el Régimen Especial de la Provincia de

Galápagos.

Nota: Disposición dada por artículo 2 de Ordenanza Provincial No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 509 de 1 de Agosto de 2018 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las personas ya mayores de edad, cuyo padre o madre fueren residentes permanentes y que al momento de la expedición de este Reglamento se encontraren residiendo en la provincia de Galápagos, podrán ser calificadas como residentes permanentes, siempre que hubieren solicitado la calificación con anterioridad al 11 de junio del 2015. Se deberá demostrar además que durante su minoría de edad han estado vinculadas a la provincia de Galápagos.

Los hijos mayores de edad de las personas que en ejecución de la Disposición Transitoria Octava de la LOREG hubieren obtenido la calificación de residencia permanente, podrán obtener la residencia permanente siempre que demostraren haber permanecido vinculados a las islas, residiendo con su padre o madre. La Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno resolverá motivadamente las solicitudes que por esta causa se presentaren.

SEGUNDA.- Las personas cuyo padre o madre hubiere obtenido la calificación de residencia permanente ya sea por cónyuge o conviviente de un residente permanente serán consideradas residentes temporales hasta los 21 años de edad.

TERCERA.- Las personas que actualmente laboren en la islas Galápagos, que no hubieren alcanzado la calificación de residencia permanente; que hubieren iniciado relación de dependencia antes de la expedición del 18 de marzo del año 1998, con una empresa con actividad permanente en la provincia de Galápagos; serán considerados residentes temporales hasta que se termine la relación laboral por jubilación o por una de las causas de terminación del contrato establecidas en el artículo 169 del Código del Trabajo.

CUARTA.- A partir del año 2020, las empresas que a la fecha de expedición del presente Reglamento tuvieren contratadas a personas en calidad de residentes temporales, reemplazarán progresivamente y en por lo menos el 5% anual, a dichas personas por residentes permanentes de la provincia de Galápagos.

Las empresas que tuvieren necesidad de contratación de residentes temporales continuarán contratándolos según lo establecido en el inciso anterior, pero deberán iniciar un plan de capacitación de residentes permanentes, de forma conjunta con el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, en coordinación con el Ministerio de Turismo; Ministerio de Educación; Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional; Escuela de la Marina Mercante; según corresponda.

La Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno, coordinará con las empresas para determinar el número actual de residentes temporales contratados y las áreas de capacitación y formación requeridas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los requisitos contemplados en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 48 de la Ordenanza que contiene el Reglamento de Migración y Residencia en el Régimen Especial de la provincia de Galápagos, serán exigibles luego de transcurridos tres meses contados a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial, como en el portal web institucional del Consejo de Gobierno.

Nota: Disposición dada por Ordenanza Provincial No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 509 de 1 de Agosto de 2018 .

SEGUNDA: Dentro del plazo mencionado en la disposición transitoria anterior, la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, en coordinación con el Ministerio de Turismo, socializará a nivel nacional e internacional, mediante los mecanismos que estime pertinentes, los requisitos contemplados en los numerales referidos en el artículo único de la presente ordenanza reformativa.

Nota: Disposición dada por Ordenanza Provincial No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 509 de 1 de Agosto de 2018 .

Disposición Final.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas contenidas en los numerales 4 y 5 del artículo 48, que entrarán en vigencia a partir de treinta días contados desde la fecha de sanción de la ordenanza.

Puerto Villamil, cantón Isabela, 05 de mayo de 2017.

f.) M.Sc. Eliécer Plutarco Cruz Bedón, Ministro Presidente del CGREG.

f.) Blgo. Edwin Naula Gómez, Secretario Técnico del CGREG.

CERTIFICACION DE DISCUSION Y APROBACION POR PARTE DEL PLENO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DEL REGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALAPAGOS.

Puerto Baquerizo Moreno, 08 de mayo del 2017.

CERTIFICO QUE: La presente ORDENANZA QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE MIGRACION Y RESIDENCIA EN EL REGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALAPAGOS, fue discutida y aprobada por el Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, en dos debates: Primer debate: sesión ordinaria del 24 de agosto de 2016; y, Segundo debate: sesiones ordinarias de 30 de octubre de 2016 y 05 de mayo del 2017.- LO CERTIFICO.

f.) Blgo. Edwin Naula Gómez, Secretario Técnico del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

PROCESO DE SANCION

SECRETARIA TECNICA DEL CONSEJO DE GOBIERNO DEL REGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALAPAGOS.- Puerto Baquerizo Moreno, a 08 de mayo del 2017; de conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en concordancia con la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, remítase al señor Ministro Presidente del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos la ORDENANZA QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE MIGRACION Y RESIDENCIA EN EL REGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALAPAGOS, para su sanción respectiva.

f.) Blgo. Edwin Naula Gómez, Secretario Técnico del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

SANCION

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO DEL REGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALAPAGOS.- Puerto Baquerizo Moreno, a 09 de mayo del 2017. De conformidad con lo señalado en el inciso cuarto del artículo 322 y artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en concordancia con la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica

de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y leyes de la República, sanciono la ORDENANZA QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE MIGRACION Y RESIDENCIA EN EL REGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALAPAGOS, con la finalidad de que se dé el trámite legal correspondiente: Cúmplase, notifíquese y publíquese.

f.) M.Sc. Eliécer Plutarco Cruz Bedón, Ministro Presidente del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

CERTIFICACION

Puerto Baquerizo Moreno, 09 de mayo del 2017; el infrascrito Secretario Técnico del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, certifica que el M.Sc. Eliécer Plutarco Cruz Bedón, Ministro Presidente, proveyó y firmó la Ordenanza que antecede en la fecha señalada. LO CERTIFICO.-

f.) Blgo. Edwin Naula Gómez, Secretario Técnico del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.